

Artículo 113. Normas generales.*

1. *A efectos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la presente Ley, los empresarios y, en su caso, las personas señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 127, serán los obligados a ingresar la totalidad de las cuotas de este Régimen General en el plazo, lugar y forma establecidos en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.*

2. *Serán imputables a los responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar los recargos de mora y de apremio establecidos en el artículo 27 de esta Ley.*

3. *El ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario, tanto lo realice el empresario espontáneamente o como consecuencia de reclamación administrativa de deuda o de acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.*

Concordancias: arts. 18 y ss. I.GSS; RD 1637/1995, de 6 octubre por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGRSS); OM de 26 mayo 1999 (OMR).

Comentario

Con este artículo, incluido en el Título II de la Ley General de Seguridad Social, se incorporan expresamente al mismo las normas que de forma genérica e indiferenciada se habían ya establecido en los art. 18 y ss. del mismo cuerpo legal.

Por ello, nos remitimos a los comentarios respectivos de tales preceptos.

* Por Ramón LÓPEZ FUENTES.